

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	07/10/2025 09:12	Fecha/hora resolución	07/10/2025 11:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001963
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LE-000008-0001102701	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS VARIOS CIRUGÍA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000001087 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13	26/09/2025 13:51	MARIA DE LOS ANGELES SEGURA SANDOVAL	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por inobservancia de r
8122025000001086 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26	26/09/2025 09:04	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001087 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor No. 2025LE-000008-0001102701 para la adquisición de insumos varios cirugía bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria de la partida 13 línea 26 la empresa Medi Express CR S.A.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRI DM S.A. 1) Sobre la selección de las partidas al momento de interponer el recurso de apelación. a) Sobre el deber de identificar las líneas impugnadas. Criterio de División: Un aspecto previo que debe ser observado en la presente resolución y que se estima trascendental al momento de impugnar el acto final en el Sistema Integrado de Compras Públicas, es la debida selección de las líneas recurridas en los espacios dispuestos para ello dentro del formulario.

Esto por cuanto al momento de interponer un recurso de apelación, el SICOP requiere que el impugnante seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su discusión; de manera que en virtud de la funcionalidad del Sistema, este impide la presentación del recurso si dicha selección no se realiza, y a su vez permite la visualización de aquellas líneas que por intención propia de quien recurre, no fueron impugnadas y que por ende podrían contar con su firmeza.

En ese sentido y previo al análisis particular en el caso concreto, debe recordarse que este órgano contralor ha indicado en anteriores oportunidades que con la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en adelante) y su Reglamento (RLGCP), se materializa un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que entre otras cosas implica la utilización del SICOP, donde se busca maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación pública, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Así las cosas, se tiene en cuenta que el numeral 16 de la LGCP refiere a la obligatoriedad en el uso del Sistema y la consecuencia de nulidad absoluta ante la no utilización del mismo.

Al respecto, este órgano contralor ha emitido pronunciamientos en diversas ocasiones, cuyo criterio puede ser consultado en las resoluciones R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15 horas con 31 minutos del 16 de enero de 2023 y R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 43 minutos del 31 de mayo de 2023. Los anteriores precedentes son relevantes de retomar por cuanto permiten recordar que esta División ha sido enfática con relación a dos aspectos en la tramitación de los recursos, de frente al numeral 16 de la LGCP, que corresponden a: 1) la obligatoriedad en el uso del SICOP para todas las etapas del proceso de contratación pública, y 2) la responsabilidad de las partes en el uso adecuado del Sistema y sus funcionalidades, y más específicamente, de los recurrentes en lo que respecta al módulo de impugnaciones; lo anterior en tanto es a partir de ese uso adecuado que se promueve y materializa el cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, maximizando con ello la transparencia de las contrataciones públicas.

En este sentido, debe precisarse que el dar un uso adecuado del SICOP por todas las partes no constituye en un mero formalismo, por el contrario, posee un claro objetivo ligado a los principios de acceso a la información y transparencia; de ahí que las partes intervinientes en una determinada etapa del proceso de contratación pública, sean las responsables del uso adecuado del formulario y sus funcionalidades.

En consecuencia, al momento de interponer un recurso de apelación en contra del acto final, los impugnantes deben utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, asumiendo la consecuencia de los errores cometidos por el uso indebido de este; lo cual no es sino la materialización del deber de toda persona que ejerce su derecho a la impugnación, debiendo no solamente ejercerlo sino realizarlo de forma pertinente y responsable. Ahora bien, refiriéndose puntualmente a la selección de líneas impugnadas al momento de interponer un recurso de apelación, tal y como se indicó, el SICOP requiere que el recurrente seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su impugnación; de manera tal que no solamente el Sistema impide la presentación final del recurso que omite tal selección, sino que de frente a la operatividad del mismo Sistema actual, las líneas impugnadas no pueden consolidarse como un acto firme, mientras la firmeza sí se puede declarar respecto de las líneas no apeladas.

Así las cosas, de frente a lo antes indicado, a partir de la funcionalidad del Sistema, los recurrentes deben elegir la o las líneas recurridas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario; casilla en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas. Este pensar va incluso de la mano con lo advertido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que menciona el deber de individualizar las líneas que se recurren. Esto es importante de precisar por cuanto este órgano contralor estima que existe una relación intrínseca entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente; de manera que bajo la lógica del SICOP, y ante la misma consistencia que debe tener la acción recursiva solamente se tienen por impugnadas las líneas expresamente seleccionadas por el apelante en la parte respectiva que el sistema habilitó para ello, y todas aquellas que no fueron seleccionadas pero sí desarrolladas en el contenido del texto, tienen como consecuencia el rechazo de los argumentos.

De ahí que se estime existe un deber de coincidencia entre la elección de líneas a impugnar y el contenido del recurso, en tanto es en el formulario en donde deben desarrollarse los argumentos y la pretensión respecto de las líneas seleccionados; y este corresponde a un aspecto que compete única y exclusivamente a los recurrentes, como parte de una adecuada gestión recursiva.

La anterior tesis no implica de forma alguna una limitación al derecho a impugnar que ostentan las partes, en el tanto el derecho a recurrir lleva un deber intrínseco de ejercerlo de forma ordenada, correcta y pertinente de frente al uso correcto del Sistema, es decir, de forma responsable; lo cual a su vez tutela principios tales como el debido proceso, seguridad jurídica y transparencia. Sobre este último principio se debe tener presente que el expediente del procedimiento es público para cualquier interesado, y de frente al principio en mención, la consulta pública que se puede realizar incluye a su vez el poder consultar los recursos interpuestos ante este órgano contralor y las líneas que fueron impugnadas; en cuyo caso la selección pertinente de parte de quien apela resulta de relevancia de frente a terceros interesados e incluso de frente a la misma Licitante, quien si bien no resolverá el recurso interpuesto, debe contar con la debida seguridad jurídica por cuanto a ella le compete tener claro cuáles líneas no fueron recurridas a efectos de posibles actuaciones posteriores que en derecho correspondan sobre las que deban catalogarse como firmes.

Es entonces preciso mencionar que en criterio de este órgano contralor se da un uso incorrecto del formulario de impugnación cuando los recurrentes no seleccionen correctamente las líneas que apelan dentro del Sistema y en consecuencia se vulnera la finalidad del SICOP, los principios que tutela y retrasa la satisfacción del interés público; lo anterior en tanto el deber de diligencia al momento de interponer el recurso conlleva no solamente a que se complete el formulario dispuesto para ello, sino que además requiere de una lectura y gestión pausada y responsable por parte del apelante en tanto la demora en la firmeza del acto final debe estar justificada.

En este sentido, debe recordarse que al tenor del numeral 98 de la LGCP y 267 de su Reglamento, la consecuencia de la interposición de un recurso de apelación en contra del acto final es la suspensión del acto; por ende este requiere de un deber de diligencia necesaria a partir del cual el recurrente revise detalladamente las líneas que apela, para que no afecte innecesariamente el derecho de un adjudicatario y afecte la satisfacción del interés público con la demora de la firmeza del acto final. Así las cosas, estima este órgano contralor que no se trata solo de interponer el recurso de apelación en contra del acto final, sino además de realizarlo de forma responsable y acorde a las funcionalidades del Sistema.

2) Sobre el caso concreto. De conformidad con lo indicado por este órgano contralor en el punto anterior, a continuación se procede a analizar el caso particular de la impugnación presentada por TRI DM. **Sobre el recurso No. 812202500001087. Criterio de la División:**

Como punto de partida, se observa que al momento de interponer el recurso de apelación ante este órgano contralor, la empresa recurrente indica en el formulario electrónico lo siguiente: "**Referencia: INICIA recurso de apelación en contra de la adjudicación de la partida 13 línea 26** de la licitación 2025LE-000008-0001102701 "Insumos Varios Cirugía", de la CCSS" (resaltado y subrayado no corresponde al original) ([4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / 812202500001087).

No obstante lo anterior, se estima que los argumentos señalados por la recurrente en este escrito para la partida 13 línea 26 no pueden ser conocidas por este órgano contralor debido al uso inadecuado del formulario que realizó la apelante al momento de interponer su recurso, según se procede a explicar.

En el punto a denominado “Sobre el deber de identificar las líneas impugnadas”, este órgano contralor se refirió a la importancia del uso responsable de los formularios al momento de interponer un determinado recurso y más específicamente al deber de los apelantes de seleccionar las líneas impugnadas. En este sentido y según se explicó en el apartado de referencia, los apelantes ostentan un deber de realizar un uso adecuado del SICOP y sus funcionalidades al momento de interponer su acción recursiva, el cual implica entonces que al momento de recurrir el acto final, deban utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, **debiendo seleccionar las líneas apeladas** y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario, en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas, en virtud de la relación intrínseca que existe entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente.

Así las cosas, en el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante, al momento de interponer su recurso, no seleccionó como impugnada la línea 26 correspondiente a la partida 13, sino que marcó la casilla relativa a la línea 13, en la cual, incluso, resulta llamativo que la adjudicataria es la misma empresa recurrente (ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / 812202500001087), y en consecuencia se generan dos efectos: 1) que no existe una coincidencia entre la selección de líneas y el contenido del formulario, y con ello de la manifestación de voluntad; y 2) que no se tengan por impugnada la partida 13 línea 26.

En este sentido, para el caso particular existe una contradicción en la manifestación de voluntad producto de falta al deber de cuidado de la apelante al momento de interponer su recurso, lo que en consecuencia genera un uso inadecuado del Sistema; error que resulta imputable únicamente a la apelante en tanto es quien se constituye en responsable de la elección de líneas impugnadas.

En consecuencia, en el caso bajo análisis se tiene que la partida 13 línea 26 no fue seleccionada por la recurrente en las casillas y en consecuencia no se tiene por impugnada formalmente. Actuar contrario a ello conllevaría a un quebranto del principio de seguridad jurídica por parte de este órgano contralor, en tanto conforme se expuso en el punto precitado, la selección de líneas impugnadas no es un acto meramente informativo sino que genera efectos jurídicos que inciden en los derechos de las partes y que influye en la toma de decisiones.

De esa manera, siendo que ante el uso incorrecto por parte de la recurrente no se tienen por apelada la línea 26 de la partida 13, este órgano contralor se encuentra imposibilitado de conocer los argumentos presentados en el recurso. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto.

Recurso 812202500001086 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE S.A. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por la Administración, siendo este el punto en discusión en el presente trámite; a continuación se procederá a analizar la figura de la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en el ordenamiento jurídico que rige la materia y posteriormente se conocerá el caso concreto sujeto a análisis de este órgano contralor.

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: “(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto. Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, siendo que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por parte de la Administración, a continuación se procederá a analizar lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta o no con la potestad de discutir el acto final.

2) Sobre la exclusión de la oferta. Criterio de la División: Como punto de partida, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva a efectos de demostrar la elegibilidad de su oferta, resulta indispensable conocer qué es lo que regula el

pliego de condiciones y cuál fue el motivo de exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso la apelante logra desvirtuar lo señalado en su contra.

Así las cosas, en primer lugar el pliego de condiciones en el apartado K indicó que para la línea 26 se debía presentar una muestra la cual sería sometida a una prueba organoléptica (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / procedimiento 2025LE-000008-0001102701[Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones]).

Al respecto, la Administración procedió a la valoración de las muestras entregadas y según lo indica en el documento denominado “*ACTA DE PRUEBAS ORGANOLÉPTICAS*”, se concluyó que la oferta recurrente resultaba inelegible por las siguientes razones: “*En la evaluación organoléptica realizada con los cirujanos sobre el sistema de catéter implantable presentado por la empresa Nutricare, se identificaron limitaciones que afectan la seguridad, la eficacia y la facilidad de uso del insumo en el entorno quirúrgico (...) En primer lugar, se observó que la guía metálica en “J” presenta una inserción dificultosa dentro de la aguja introductora, lo cual retrasa el procedimiento y aumenta el riesgo de complicaciones intraoperatorias (...) Adicionalmente, se reportó por parte de los cirujanos que el pasador o dilatador se percibe traumático durante el procedimiento. Este aspecto es crítico, ya que un dilatador con superficie irregular, calibre inadecuado o acabado deficiente puede ocasionar lesiones endoteliales, sangrado o dolor significativo en el paciente (...) Por otra parte, los cirujanos señalaron que la superficie del septum en el tambor de punción es reducida, lo que dificulta la palpación y el acceso seguro con la aguja (...)*”; criterio que fue reiterado en el estudio técnico emitido mediante el oficio No. HEP-DG-JC-1888-2025 (Ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 1).

Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria; para ello la apelante cuestiona el informe de evaluación por basarse en apreciaciones subjetivas ajenas a las pruebas organolépticas (textura, color, peso, consistencia, elasticidad y tamaño), lo que vulnera la objetividad y el principio de igualdad. Señala que su empresa tiene 20 años de experiencia con el insumo ofertado, sin reportes de fallas. Respecto a los incumplimientos señalados, sostiene que la guía en J es compatible y segura para el procedimiento, que no existe evidencia clínica que demuestre que el dilatador sea traumático, y que el diseño del septum cumple estándares internacionales, avalado por experiencia hospitalaria. Afirma que no hay estudios ni publicaciones que respalden los señalamientos de la Administración y solicita que la evaluación se realice conforme a criterios técnicos objetivos y verificables.

En relación con lo expuesto, teniendo claro las razones por las cuales la plica recurrente es considerada como inelegible, considera este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación en su recurso dado que analizados los alegatos de la apelante, este Despacho constata que los mismos no resultan suficientes para desvirtuar las razones técnicas que llevaron a la exclusión de su oferta, según se procede a explicar.

En primer lugar, la empresa recurrente centra sus argumentos en resaltar la experiencia de más de 20 años en el mercado, la ausencia de reportes adversos y las recomendaciones del fabricante. Sin embargo, tales alegatos no constituyen elementos idóneos y suficientes para refutar lo indicado por la Administración en la evaluación de las muestras presentadas.

Debe tenerse presente que la controversia surge específicamente de las conclusiones contenidas en el acta de pruebas organolépticas, donde se detallaron incumplimientos asociados a la guía metálica en “J”, al dilatador y al septum del tambor de punción, los cuales fueron apreciados directamente en la manipulación del insumo. Frente a tales señalamientos, la apelante no aporta prueba alguna que permita desvirtuar la valoración realizada, como podría haber sido la presentación de dictámenes técnicos, estudios clínicos o incluso material demostrativo (como un video) que contradijera lo señalado por los especialistas de la CCSS.

Por el contrario, lo manifestado por la apelante se reduce a apreciaciones generales y afirmaciones carentes de sustento técnico verificable, sin aportar al menos un indicio de que la Administración hubiera incurrido en error en su análisis o que la prueba organoléptica hubiese sido aplicada de manera incorrecta y que en consecuencia necesaria e imperativamente debe repetirse la valoración de la muestra.

Tampoco explica ni demuestra la apelante por qué motivo lo señalado por la licitante no podría considerarse comprendido dentro del concepto de prueba organoléptica. Es decir, no aporta fundamento alguno que permita concluir que la valoración realizada por la Administración excedió los parámetros establecidos para este tipo de pruebas. Es por ello que si la recurrente considera que las pruebas realizadas por la Administración eran contrarias a lo establecido en el pliego, debió explicarlo y aportar evidencia de ello y que su oferta cumple con todo, tal como se indicó anteriormente.

Finalmente, el apelante no logra acreditar ni demostrar de forma clara y objetiva que los incumplimientos atribuidos a su oferta resultan intrascendentes y no determinantes para su exclusión. En ese sentido, es indispensable que los incumplimientos atribuidos a la plica se acompañen de un análisis técnico riguroso que demuestre su intrascendencia, es decir, que se evidencie que no conlleva consecuencias negativas concretas y verificables, que no afectan el cumplimiento del objeto contractual, y que no se afecta el interés público que se persigue o que no se infringen los principios que rigen la contratación pública.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final en tanto caducó la posibilidad de demostrar el cumplimiento de su oferta y no ha logrado acreditar la intrascendencia de los vicios que se le atribuyen. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Finalmente, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes aspectos señalados contra la oferta de la adjudicataria por cuanto su análisis no alteraría ni cambiaría la falta de legitimación de la apelante.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2025 10:02	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2025 10:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2025 11:28	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

5.1 Detalle votos salvados

*** Detalle voto salvado** VOTO SALVADO DE LA ASISTENTE TÉCNICA ADRIANA PACHECO VARGAS. En el conocimiento de la admisibilidad del recurso de apelación: 8122025000001087 interpuesto por la empresa TRI DM S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LE-000008-0001102701 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de insumos varios de cirugía,, la posición de mayoría del órgano radica en rechazar de plano, dicho recurso por no haber seleccionado la apelante en el formulario, la partida 13 línea 26) que correspondía impugnar de acuerdo a lo que se desprende del contenido de lo indicado en las casillas del formulario correspondiente. Para esta Asistente Técnica el recurso debe ser admitido con relación, respectivamente a la partida 13 que expresamente impugna la recurrente en el contenido de los formularios, al haber realizado un uso correcto de los mismos de acuerdo a lo previsto en el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Se disiente de la posición de mayoría por cuanto si bien efectivamente se denota un error por parte de la empresa recurrente al marcar las casillas de la partida que correspondía según sus alegatos, sí realizó un uso correcto del formulario, detallando en forma clara y expresa su voluntad de impugnar la partida 13 en la cual participó. Es preciso tener presente que ha sido criterio reiterado de la División de Contratación Pública, que con base en lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP corresponde rechazar de plano los recursos que no se interpongan utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado, lo cual implica que dentro del respectivo formulario deben quedar plasmados en su totalidad todos los argumentos, los fundamentos fácticos y normativos, la pretensión, y en general todos los elementos que constituyen propiamente el escrito de la impugnación, ya sea contra el pliego de condiciones, o bien contra el acto final, de manera que la incorporación de documentos adjuntos queda abierta únicamente para la presentación de elementos probatorios o incorporación de imágenes, relacionados con los alegatos desarrollados en el formulario. En ese sentido, se ha señalado que lo consignado en el recurso debe bastarse por sí mismo para que resulte comprensible la línea argumentativa y la pretensión del recurrente, sin que resulte aceptable simplemente hacer uso del formulario para remitir a un documento adjunto en formato pdf que contenga el desarrollo del recurso, o bien, hacer uso del formulario de forma parcial, para plantear una introducción, resumen o presentación de los alegatos teniendo que acudir a lo indicado en el documento adjunto para poder comprender el recurso en su integralidad. La razón de ser de lo anterior, se debe a que el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública, de manera que de no consignarse en los formularios los argumentos del recurrente, o bien las respuestas de las partes al atender las audiencias en las respectivas casillas previstas para ello en el sistema, la información quedaría plasmada únicamente en los documentos adjuntos, con lo cual se dificulta no sólo el acceso a la información, sino también la usabilidad de dichos datos, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 19 de la LGCP. (ver en ese sentido entre otras las resoluciones R-DCA-SICOP-00080-2023 de las 14:15 horas del 19 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-001559-2023 de las 15:08 horas del 14 de diciembre de 2023, y R-DCP-SICOP-01022-2024 de las 14:19 del 12 de julio de 2024). Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la empresa recurrente sí efectúa un uso adecuado del formulario, pues como se indicó en el apartado 3 del formulario, destinado precisamente a la información del recurso, en la casilla de la justificación, hizo el desarrollo integral de sus alegatos en contra del acto recurrido, quedando además claramente identificada en su contenido, la partida que impugna, es decir la partida 13 línea 26, de manera que el no haber marcado en el punto 4. Líneas recurridas, la correcta -línea 26 correspondiente a la partida 23-, sino que por error hubiese marcado la línea 13 que es parte de la partida 1 -confundiendo número de línea con número de partida-, no genera, en criterio de esta Asistente Técnica, una limitante para lograr el objetivo ulterior perseguido con el uso correcto del formulario, es decir, poner a disposición la información para todo tipo de usuarios bajo formato de datos abiertos, a efectos no sólo permitir el acceso y la consulta de la misma, sino además la posibilidad de usar esos datos abiertos para la rendición de cuentas, la generación de reportes, indicadores, estadísticas, entre otros que coadyuven en la toma de decisiones en materia de contratación pública. Lo anterior por cuanto, lo sustancial es que se incluya la información atinente al recurso dentro de las casillas dispuestas a tal efecto en el formulario, de manera que el marcar las líneas apeladas resulta un requisito accesorio y de naturaleza formal que no puede volverse un fin en sí mismo.

Bajo esa línea, se entiende que habiéndose realizado un uso correcto del formulario, al haber utilizado las casillas del mismo para desarrollar los recursos interpuestos, y pudiendo desprenderse indubitavelmente de su lectura la manifestación clara y contundente del recurrente respecto de su voluntad de impugnar las referidas partidas, debe privar el principio por actione, el principio del informalismo y el respecto al acceso a la justicia administrativa, sin que la falta de diligencia de quien impugna al momento de marcar las partidas correctas que recurre, tenga la virtud de hacer privar la forma sobre el fondo. Es necesario asimismo recalcar, que al hacer prevalecer la lectura pro recurso, deben encontrarse soluciones alternativas para poder brindar audiencia a las partes que corresponda, alertar a la Administración respecto de las partidas que no podrían adquirir firmeza, y darle así trámite en el sistema, al recurso interpuesto por quien acudió en tiempo, ante el órgano competente, y haciendo un uso adecuado del formulario previsto para tal efecto, sin que la rigidez del sistema para generar las mejoras o ajustes que se vayan requiriendo, pueda servir como justificación para denegar el acceso a la justicia administrativa. Bajo esa lógica, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 16 de la LGCP si bien toda la actividad de contratación pública regulada en dicha norma legal debe realizarse por medio del sistema digital unificado, de presentarse situaciones excepcionales en las que el sistema en sí no brinde una solución acorde con los principios de transparencia, acceso a la justicia, pro actione y eficiencia, deberán tramitarse ante la Dirección de Contratación Pública las autorizaciones respectivas, para acudir a la utilización temporal de medios alternativos, no pudiendo convertirse el sistema en un fin en sí mismo. En virtud de lo expuesto, considerando que la empresa recurrente se ajustó a lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP, corresponde admitir los recursos para su trámite en fondo.

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2025 11:33	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01866-2025	Fecha notificación	07/10/2025 11:38